

RESOLUCION N. 00035

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaria, mediante Resolución 3190 de 18 de octubre de 2007, abrió investigación sancionatoria ambiental y formulo cargos al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE PARIS, ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad del señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128, por verter a la red de alcantarillado público las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta los artículos 120 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997. Acto administrativo notificado personalmente el 2 de noviembre de 2007.

Que la Secretaria mediante Resolución 1250 del 4 de junio de 2008, declaró responsable al señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128, propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE PARIS, ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., por el cargo formulado en Resolución 3190 de 18 de octubre de 2007, imponiéndole multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a dos millones trescientos siete mil quinientos

pesos (\$2. 307.500) M/CTE. Acto notificado personalmente al investigado el 2 de septiembre de 2008 y ejecutoriado el 9 de septiembre del mismo año.

Que la Secretaria, el 15 de diciembre de 2008, efectuó visita técnica al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE PARIS, ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad del señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128, de la cual emitió el Concepto Técnico 4547 del 9 de marzo de 2009 (folios 123 al 130) con base en cuyas observaciones mediante Resolución 3806 del 29 de abril de 2010 (folios 135 al 143), impuso medida preventiva de suspensión de actividades al señalado establecimiento, por el presunto incumplimiento de las normas establecidas en Resolución 3957 de 2009, por no contar con permiso de vertimientos ni los parámetros en ésta establecidos. Acto comunicado el 15 de junio de 2010.

Que la Secretaria con base en las observaciones contenidas en Concepto Técnico 4547 del 9 de marzo de 2009, mediante Resolución 3107 del 27 de abril de 2010 (folios 145 al 149), abrió investigación sancionatoria ambiental contra el establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE PARIS, ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad del señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128. Acto notificado personalmente al investigado el 23 de agosto de 2010.

Que una vez analizado el expediente SDA-08-2007-804, se estableció que a folios 154 a 159, obra el Concepto Técnico 13975 del 26 de agosto de 2010, el cual fue emitido con base en los resultados de la vista técnica efectuada al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE PARIS, ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., el día 9 de julio de 2010 y a partir de dicho documento se encuentra información relacionada con el referido establecimiento de comercio, hasta el folio 208.

Que adicionalmente obra en el expediente SDA-08-2007-804 del Concepto Técnico 7866 del 24 de agosto de 2015 (2015IE157932) a folios 209 a 215, emitido con base en los resultados de la visita del 4 de agosto de 2015, al establecimiento de comercio denominado C.I FERCOMEX, ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C. de titularidad del señor JEISON ALEJANDRO FERNANDEZ LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía 80.206.868, anteriormente denominado CURTIEMBRE PARIS, de titularidad del señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128, conforme a cuyas observaciones, su objeto es la comercialización de productos químicos, no genera vertimientos de interés sanitario no ambiental, ni almacena o genera residuos peligrosos.

Que por último obra en el expediente SDA-08-2007-804, el oficio radicado 2015EE157933 del 24 de agosto de 2015, dirigido al señor JEISON ALEJANDRO FERNANDEZ LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía 80.206.868, en calidad de titular del establecimiento de comercio denominado C.I FERCOMEX, ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito

en la ciudad de Bogotá D.C., informando los resultados de la vista técnica efectuada el 4 de agosto de 2015, contenidos en el Concepto Técnico 7866 del 24 de agosto de 2015 (2015IE157932), folios 216 al 217.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante memorando radicado 2021IE223170 del 14 de septiembre de 2021, requirió a la Subdirección Financiera informar si se habían adelantado las acciones necesarias para lograr el recaudo de la sanción impuesta en la Resolución No. 1250 del 4 de junio de 2008, dentro del expediente No. SDA-08-2007-804, en contra del señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128.

Que la Subdirección Financiera de esta Secretaría mediante memorando radicado 2021IE224027 del 14 de septiembre de 2021, respondió a la Dirección de Control Ambiental, “[que se evidenció que el valor por cobrar fue sometido a estudio para realizar depuración contable extraordinaria como consta en el acta de sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable del día 15 de junio de 2021, y que fue aprobado mediante la Resolución 2973 de 2021; la cual se registró el día 30 de septiembre de 2021”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y

autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2° del artículo 107 *ibidem*, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Es así, como la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en el artículo 91 *ibidem*, dispone:

*“**ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia”.

Conforme a las circunstancias previstas en la citada norma, para el caso concreto ésta corresponde a la señalada en el numeral 3º, esto es: “Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”, conforme se fundamenta a continuación.

III. DEL CASO EN CONCRETO

La Secretaria a través de Resolución 1250 del 4 de junio de 2008, declaró responsable al señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128, propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE PARIS, ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., por el cargo formulado en Resolución 3190 de 18 de octubre de 2007, imponiéndole multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a dos millones trescientos siete mil quinientos pesos (\$2. 307.500) M/CTE. Acto notificado personalmente al investigado el 2 de septiembre de 2008 y ejecutoriado el 9 de septiembre de 2008.

Por lo tanto, una vez ejecutoriada la Resolución 1250 del 4 de junio de 2008, la Administración contaba con cinco (5) años para dar cumplimiento a las ordenes en este establecidas. Sin embargo, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, no se evidencian las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a lo en este ordenado.

En razón de lo anterior, presente caso corresponde a la circunstancia prevista en el numeral 3º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como causal de pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo incumplido.

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”

Por las razones expuestas, no obstante lo informado por la Subdirección Financiera mediante memorando radicado 2021IE224027 del 14 de septiembre de 2021, conforme al cual “[el valor por cobrar fue sometido a estudio para realizar depuración contable extraordinaria como consta en el acta de sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable del día 15 de junio de 2021, y que fue aprobado mediante la Resolución 2973 de 2021; la cual se registró el día 30 de septiembre de 2021]”, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 1250 del 4 de junio de 2008, que declaró responsable al señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE PARIS, ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., por el cargo formulado en Resolución 3190 de 18 de octubre de 2007, imponiéndole multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a dos millones trescientos siete mil quinientos pesos (\$2.307.500) M/CTE, conforme se dispondrá en la parte resolutive del presente acto.

Adicionalmente una vez evaluado el expediente SDA-08-2006-804, se estableció que obran actuaciones administrativas no relacionadas con la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Resolución 3190 de 18 de octubre de 2007 y que concluyó con Resolución 1250 del 4 de junio de 2008.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la formación y examen de expedientes., dispone:

“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (subrayado fuera de texto)

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

(...)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que así mismo, la Ley 1437 de 2011, Artículo 306. Sobre los aspectos no regulados en el Código, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

Dicho lo anterior, la Secretaria mediante Resolución 3107 del 27 de abril de 2010, con base en las observaciones contenidas en Concepto Técnico 4547 del 9 de marzo de 2009, abrió investigación sancionatoria ambiental contra el establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE PARIS, ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad del señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128.

Teniendo en cuenta dicha actuación administrativa, es diferente a aquella iniciada mediante Resolución 3190 de 18 de octubre de 2007, se hace necesario ordenar su desglose a efectos de que en expediente sancionatorio independiente se evalué la pertinencia de declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de dicha actuación; considerando que la situación irregular que le dio origen ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y por lo tanto, la normativa aplicable es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984, de acuerdo al régimen de transición previsto en el artículo 64 de la referida ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 sobre su vigencia.

En lo que corresponde al Concepto Técnico 13975 del 26 de agosto de 2010, emitido con base en los resultados de la vista técnica del día 9 de julio de 2010 efectuada al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE PARIS, ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad del señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128., para dicho momento, obrante a folios 154 al 159, y demás documentos encontrados hasta el 208, serán objeto de desglose a fin de que se establezca la pertinencia de abrir un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, con base en las observaciones contenidas en el citado Concepto Técnico.

A su vez en lo que corresponde al Concepto Técnico 7866 del 24 de agosto de 2015 (2015IE157932) obrante a folios 209 a 2015, emitido con base en los resultados de la visita del 4 de agosto de 2015, al establecimiento de comercio denominado C.I FERCOMEX, ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C. de titularidad del señor JEISON ALEJANDRO FERNANDEZ LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía 80.206.868, anteriormente denominado CURTIEMBRE PARIS, de titularidad del señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128 y el oficio

radicado 2015EE157933 del 24 de agosto de 2015, serán objeto de desglose a fin de que se abra expediente permensivo en el cual se adelanten las actuaciones de seguimiento correspondientes.

Por último, considerando que de acuerdo a las observaciones contenidas en el Concepto Técnico 7866 del 24 de agosto de 2015 (2015IE157932), en el predio ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C. ya no funciona el establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE PARIS, esta Autoridad no cuenta con la información del domicilio del señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128, quien era su propietario.

Con respecto a la citada situación el párrafo segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, el señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128, será notificada del contenido del presente acto en los términos del párrafo segundo del artículo 68 de la Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 7 y 9 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”* y *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar** la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 1250 del 4 de junio de 2008, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Ordenar** al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-08-2007-804, las actuaciones relacionadas con la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Resolución 3107 del 27 de abril de 2010, obrante a folios 123 al 149, a fin de que se abra un nuevo expediente sancionatorio ambiental a nombre del señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE PARIS, ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de que se evalúe la procedencia de declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de dicha actuación, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. –**Ordenar** al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-08-2007-804, el Concepto Técnico 13975 del 26 de agosto de 2010 y demás documentos relacionados con el establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE PARIS, ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., obrantes a folios 154 al 208, a fin de que se abra con estos un nuevo expediente sancionatorio, a nombre del señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128, en calidad de su propietario, a efectos de que se establezca la viabilidad de iniciar proceso sancionatorio ambiental con base en las observaciones contenidas en el señalado concepto técnico, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - **Ordenar** al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-08-2007-804, del Concepto Técnico 7866 del 24 de agosto de 2015 (2015IE157932) y el oficio radicado 2015EE157933 del 24 de agosto de 2015, obrante a folios 209 a 217, a fin de que se abra con estos expediente de carácter permisivo, a nombre del señor JEISON ALEJANDRO FERNANDEZ LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía 80.206.868, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado C.I FERCOMEX, ubicado en la calle 59 No. 17 B -13 sur, en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de que se adelanten en este las actuaciones de seguimiento que correspondan, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Ordenar** al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), anexar copia de los documentos cuyo desglose se ordenó en los artículos segundo y tercero del presente acto, al expediente SDA-08-2007-804.

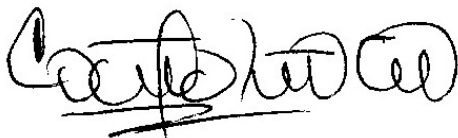
ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente acto al señor NÉSTOR AUGUSTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE PARIS, en los términos del párrafo segundo del artículo 68 de la Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. –Cumplido todo lo anterior y como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, **ordenar** el archivo del expediente **SDA-08-2007-804**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de enero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON CPS: CONTRATO 2021-1110 FECHA EJECUCION: 31/12/2021
DE 2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ CPS: CONTRATO 2021-1145 FECHA EJECUCION: 31/12/2021
DE 2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/01/2022

SDA-08-2007-804